



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2017-3042-SPA-1807
Y su acumulado: PAOT-2018-120-SPA-72**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6001 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3042-SPA-1807 y su acumulado PAOT-2018-120-SPA-72 relacionados con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas respecto a la generación de emisiones sonoras en el inmueble ubicado en calle República de Cuba número 74, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias señalan la generación de emisiones sonoras en el inmueble ubicado en calle República de Cuba número 74, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento

utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que personal adscrito a esta Entidad constató la existencia de un local comercial con giro de estética de belleza, así como la existencia de una bocina colocada en la fachada del mismo; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras; no obstante, el personal actuante se entrevistó con la encargada del establecimiento, quien informó que la bocina se utiliza solo publicidad.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección se llevara a cabo el estudio de ruido correspondiente desde el punto de denuncia; estudio del que se desprende que la fuente emisora genera un nivel de fuente emisora corregido de 57.77 dB(A) mismo que no excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

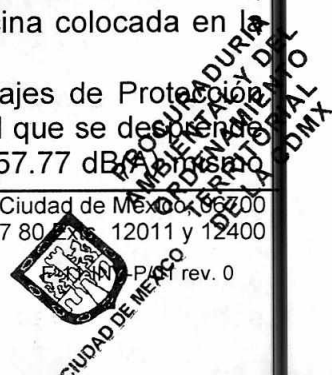
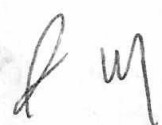
Asimismo, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, por medio del cual informa que la estética ha decidido bajarle al volumen.

Finalmente, y considerando que no quedan actuaciones pendientes por realizar, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de un inmueble ubicado en calle República de Cuba número 74, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, el cual contaba con una bocina colocada en la fachada del local; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras.
- No obstante lo anterior, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental llevó a cabo estudio de ruido desde el punto de denuncia, del que se desprende que la fuente emisora genera un nivel de fuente emisora corregido de 57.77 dB(A) mismo





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2017-3042-SPA-1807
Y su acumulado: PAOT-2018-120-SPA-72**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6001 -2018

que no excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013

- Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó que ya no se percibían las emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

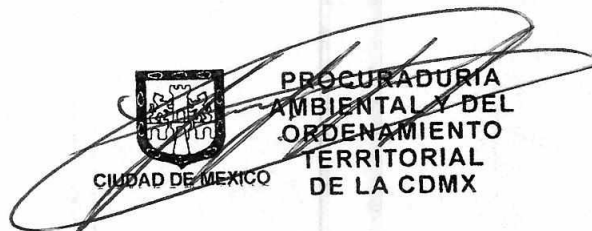
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/DHA